



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,**



006659

El que suscribe, Eloy Franklin Sarabia, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa para derogar el contenido de la fracción V del artículo 16, de la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, este requisito para ser parte de las juntas de participación ciudadana vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, previstos en el artículo, 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Exposición de motivos**

El requisito de no haber sido inhabilitado como servidora o servidor público, para ser parte de las juntas de participación ciudadana, previsto en la fracción V del artículo 16 de la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación previsto en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por su generalidad dicho requisito no permite distinguir si la sanción se impuso por resolución firme de naturaleza administrativa, civil o política, si fue por una conducta culposa o dolosa, si ésta fue grave o no grave, si la sanción fue impuesta hace varios años o recientemente, ni si ya fue cumplida o sigue surtiendo efectos, siendo este último el único supuesto constitucionalmente admisible para la restricción; por tanto, ante esa incertidumbre también se violenta los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

El citado requisito dado su generalidad, es irrazonable y abiertamente desproporcional, lo que provoca un efecto inusitado y trascendente a cualquier tipo de inhabilitación impuesta en el pasado, lo que indirectamente compromete la prohibición establecida en el artículo 22 del Código Político Nacional.

El derecho a la igualdad y no discriminación previsto en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, se refiere a un derecho humano



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

expresado a través de un principio adjetivo, que consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

El derecho humano a la igualdad y la prohibición de discriminación obligan a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación.

El derecho a la igualdad, implica colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo que conlleva a eliminar circunstancias de desigualdad manifiesta, lo que no significa que todas las personas deban ser siempre iguales en todos los ámbitos, en condiciones absolutas y bajo cualquier circunstancia. Al contrario, en lo que debe traducirse esta prerrogativa a la igualdad es en la certeza de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma injustificada; de manera, dicho principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de tal forma que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado y habrá otras en las que no sólo estará permitido, sino que será una exigencia constitucional.

El principio de igualdad en la ley opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Es indispensable que este requisito de no haber sido inhabilitado como servidora o servidor público, debe de estar directamente relacionados con el perfil idóneo para el desempeño de la respectiva función, lo que exige criterios objetivos y razonables a fin de evitar la discriminación a personas que potencialmente tengan las calificaciones, capacidades o competencias (aptitudes, conocimientos, habilidades, valores, experiencias y destrezas) necesarias para desempeñar con eficiencia y eficacia el ser parte de una junta de participación ciudadana.

Para la definición de las respectivas calidades a ser establecidas en la ley, como requisitos exigibles para en este caso ser parte de la junta de participación ciudadana, es importante identificar las tareas o funciones inherentes al desempeño de esta función.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

Al establecerse la distinción en cuestión como restricción de acceso a ser parte de una junta de participación ciudadana, la porción normativa materia de esta propuesta excluye por igual y de manera genérica a cualquier persona que haya sido inhabilitada por cualquier vía, razón o motivo, y en cualquier momento, lo que, de manera evidente, ilustra la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, ya que el gran número de posibles supuestos comprendidos en la hipótesis normativa objeto de análisis impide, incluso, valorar si éstos tienen realmente una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño del cargo de referencia.

En la norma referida el legislador local hizo una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente a la función a desempeñar, lo que resulta sobreinclusivo.

El requisito en cuestión excluye indefinidamente y de por vida la posibilidad de acceder a una junta de participación ciudadana, en consecuencia, provoca un efecto inusitado y trascendente a cualquier inhabilitación impuesta en el pasado de una persona, comprometiendo de forma indirecta la prohibición establecida en el artículo 22 de la Carta Magna Federal, en tanto que sanciones impuestas a una persona en un determinado tiempo adquieren un efecto de carácter permanente durante toda su vida. Esa exclusión genera un efecto discriminante injustificado.

Por todo lo anterior, se plantea la derogación de este requisito de no haber sido inhabilitado la servidora o servidor público, previsto en la fracción V del artículo 16 de la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

Para mayor abundamiento e ilustración del ajuste que se persigue, enseguida se hace un análisis comparativo del texto vigente con el propuesto:

Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>ARTÍCULO 16. ...</b></p> <p><b>I a la IV. ...</b></p> <p>V. No haber sido inhabilitado como servidora o servidor público;</p> <p><b>VI a la VIII. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 16. ...</b></p> <p><b>I a la IV. ...</b></p> <p><b>V. Se deroga.</b></p> <p><b>VI a la VIII. ...</b></p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

--	--

**INICIATIVA  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se DEROGA el contenido de la fracción V del artículo 16, de la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 16. ...**

**I a la IV. ...**

**V. Se deroga.**

**VI a la VIII. ...**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí."

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opondan a este Decreto.

Atentamente

Dip. Eloy Franklin Sarabia